

ORDENANZAS, DECRETOS Y RESOLUCIONES

REGLAMENTACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TOBOGANES GIGANTES

Buenos Aires, 8 de junio de 1970

VISTO:

El expediente Nº 12.557-70, en el cual la Secretaría de Gobierno resolvió la suspensión provisoria de los juegos denominados "tobogán gigante" o "super tobogán", y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Especial Conjunta de Espectáculos, dependiente de la Dirección General de Inspección General, ha procedido a analizar las condiciones en que tales juegos pueden o no desarrollarse en virtud de la seguridad pública a preservar;

Que dicha Comisión ha evaluado las distintas características de los juegos existentes no sólo en la Capital Federal sino también en otros similares instalados en distintos partidos del Gran Buenos Aires, los que fueron visitados por aquella Comisión con posterioridad a la suspensión preventiva, impuesta a los juegos que funcionaban en nuestra Ciudad con fecha 19-II-70 por resolución Nº 13-DGIG-70 de la Dirección General de Inspección General, y que obra a fs. 3 del citado expediente Nº 12.557-70;

Que el acopio de información logrado al respecto por la citada Comisión Especial Conjunta de Espectáculos, le ha permitido arribar a la conclusión de que la peligrosidad de dichos juegos y los accidente ocurridos de que tiene conocimiento la opinión pública, pueden estar dados no sólo por las condiciones o características constructivas de los mismos o por su diseño, sino también por las actitudes de los respectivos participantes y de los elementos utilizados para llevar a cabo el deslizamiento;

Que si bien el Código de la Edificación contempla aspectos relacionados con la seguridad de las instalaciones, algunos especiales detalles de construcción o de diseño pueden ofrecer riesgos evidentes que afectarían la seguridad de los participantes, por lo que deben proveerse las medi-

das adecuadas para verificar antes de su habilitación al uso público, que cada uno de los juegos reúne satisfactorias condiciones de seguridad;

Que en virtud de lo anteriormente tenido en cuenta se hace necesario establecer normas precisas a los efectos de tender a disminuir al máximo la posibilidad de que juegos de entretenimiento como el cuestionado o similares a ellos, actualmente no previstos, pueden ser instalados en esta Ciudad y funcionen con riesgos evidentes para el público usuario,

Por ello,

El Intendente Municipal,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1º — Los juegos de entretenimiento denominados "super tobogán", "tobogán gigante" y similares, inclusive los que se hallen instalados, deberán satisfacer, como condición para su funcionamiento, las exigencias contenidas en el artículo 2.1.1.1 y en el título 2.3 del Código de la Edificación, en lo que se refiere a la obtención de los permisos de uso, de obra y de instalaciones, además de las que se establecen por esta ordenanza.

Art. 2º — Los juegos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán instalarse en los distritos en los que se permiten locales de "diversiones públicas" (Art. 3.2.2 del Código de la Edificación).

Art. 3º — La Dirección General de Inspección General, para acordar el respectivo permiso de uso, tendrá en cuenta el dictamen de la Comisión Especial Conjunta de Espectáculos, la que informará si se cumplen las exigencias reglamentarias.

Art. 4º — Dentro del espacio cercado que ocupe este juego, deberá instalarse un servicio sanitario para cada sexo que cumpla con lo establecido en el art. 4.8.2.3. del Código de la Edificación. No deberá cumplimentarse esta exigencia cuando el juego sea construido en un solar de un parque de diversiones, club o cualquier otra entidad que cuente con servicios sanitarios para ambos sexos con directo y libre acceso para los participantes del referido juego

Art. 5º — Prevención contra incendio: Deberán cumplimentarse las exigencias establecidas en los artículos 4.12.2.3. Condición E.2 y 5.11.9.3 del Código de la Edificación.

Art. 6º — La empresa responsable destacará, como mínimo, la siguiente dotación de su personal (mayor de 18 años) para atender, instruir, y controlar a los participantes en los lugares del entretenimiento que se mencionan a continuación:

- En el ingreso a la escalera:** Una persona para graduar primariamente la afluencia de participantes al acceso de la plataforma de lanzamiento y controlar que aquellos no lleven consigo elementos u objetos de cualquier tipo no permitidos por esta reglamentación.
- En el acceso a la plataforma de lanzamiento:** Una persona para graduar el ingreso de los participantes a la misma.
- En la plataforma de lanzamiento:** Una persona cada dos carriles de la pista de deslizamiento, para instruir a los participantes y fiscalizar sus actitudes.
- En la pista de llegada:** Una persona para descongestionar de inmediato la zona de frenado.

Art. 7º — Dicho personal deberá estar perfectamente identificado con brazaletes de colores vivos y chapa con su nombre bien legible, el que, además, para poder prestar servicios deberá contar con la respectiva libreta sanitaria otorgada por esta Comuna.

Art. 8º — La empresa responsable mantendrá en perfecto estado de uso, funcionamiento, aseo, higiene y conservación, todas las instalaciones y accesorios que corresponden al juego de acuerdo con lo especificado en la presente ordenanza. Igualmente todos los carteles y leyendas dirigidos al público serán mantenidos en perfecto estado de legibilidad a distancia.

Art. 9º — No se podrá librar al uso público el juego en días de lluvia o cuando la pista no se encuentre totalmente seca.

Art. 10. — Queda prohibido aplicar a la pista de deslizamiento cualquier material o producto que aumente la velocidad de la caída normal en el plano inclinado

Art. 11. — La empresa es responsable del mantenimiento del orden por parte del público concurrente y del ordenamiento general del despla-

zamiento de éste, como así de la correcta actuación de los participantes en el juego.

Art. 12. — A cada participante, para que pueda intervenir en el entretenimiento, la empresa le proveerá de una alfombra para realizar el deslizamiento, cuya características se mencionan seguidamente:

— Estará construida sobre una base de arpillera de tres telas con dobladillo en todo su contorno perfectamente cosido.

— Su parte anterior, lado opuesto al de apoyo sobre la pista de deslizamiento, en todo su ancho y largo, será acolchado y mullido en forma suficiente.

— Sus medidas serán: en cuanto a su largo, adecuadas a la estatura del respectivo participante, teniendo en cuenta que deberá sobrepasar no menos de 0,25 mts., ni más de 0,40 mts., la altura del participante, y en cuanto a su ancho, esta oscilará entre los 0,80 mts. y 1,00 mts. y estará en relación con el largo de la misma. Este largo nunca podrá ser inferior al 1,50 mts.

— La empresa está obligada a adoptar los recaudos pertinentes, por medio de la forma más idónea que estime y resulte, para calcular la estatura de los participantes y proveerlos de la alfombra con las medidas adecuadas a su estatura.

— De la parte media de la alfombra, a distancia prudente de sus extremos del ancho, partirán sendos tiradores o cintas, con los cuales los participantes ajustarán aquella a su cintura. Estos tiradores, su construcción y el elemento de ajuste que posean no podrán resultar rígidos en cuanto a su textura.

— Esta alfombra será mantenida en perfecto estado de higiene y sin remiendos o roturas. Sin perjuicio de las especificaciones enunciadas, déjase establecido que el diseño del elemento citado, como así sus características constructivas y material empleado en su confección podrán ser susceptibles de modificación si la práctica en su uso aconsejara tal evento. Asimismo, los empresarios responsables podrán peticionar la aprobación de otro tipo de alfombra que a su juicio resulte igualmente práctica y conveniente, para lo cual deberán acompañar una memoria descriptiva del nuevo modelo de la misma y una muestra, a escala natural, para la pertinente consideración.

Art. 13. — Ningún participante podrá ascender a la escalera que conduce a la plataforma de lanzamiento, con carteras, bolsos o cualquier otro objeto que pueda afectarlo, por cualquier motivo, a él o a terceros en el deslizamiento.

Art. 14. — El acceso al juego está vedado a menores de siete (7) años, salvo que sean acompañados en el deslizamiento por idóneas auxiliares de servicio de la empresa, personal éste deberá reunir y cumplir las exigencias respectivas contenidas en los puntos 6º y 7º presentes. Única y exclusivamente dicho personal femenino podrá acompañar a estos menores. Los menores de tres (3) años no podrán intervenir, bajo ningún concepto, en el referido juego.

Art. 15. — Los participantes serán instruidos que no deberán intentar o realizar deslizamientos en posición de acostados, de pie o en cuclillas, o agachados hacia adelante. Solamente podrá iniciarse el deslizamiento en correcta posición de sentado levemente inclinado hacia adelante y con las piernas extendidas y continuarse el mismo sin maniobras o piruetas de ningún tipo autorizadas adrede.

Art. 16. — Ningún participante podrá iniciar el deslizamiento en tanto el anterior no haya completado totalmente del sector de la pista de lanzamiento correspondiente a su carril, es decir que solamente podrá deslizarse una persona por vez en cada carril y sin que ellas puedan tomarse en forma con las personas que pretendan deslizarse simultáneamente en carriles linderos.

Art. 17. — Cada instalación del juego aludido, deberá contar con un botiquín, ubicado en lugar seguro y fácilmente accesible cuya dotación es la siguiente: (ver anexo B.M. 12.015). Esta dotación deberá ser comprobada inmediatamente después de haber sido instalado alguno de sus elementos.

Art. 18. — Queda absolutamente prohibido correr en todos los sectores del juego, desde el momento en que se comienza a bajar la escalera de acceso a la plataforma de lanzamiento hasta la pista de llegada o de salida.

Art. 19. — La empresa está obligada a publicar en forma bien visible por los concurrentes mediante carteles y leyendas alusivos descriptivos y ubicados convenientemente en todos los sectores del juego, sobre las normas de uso y funcionamiento de este entretenimiento y de la

responsabilidad de la empresa por el cumplimiento de las mismas.

Art. 20. — Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza no exime a los locales comprendidos en sus determinaciones del cumplimiento de las normas concurrentes que resultaran de aplicación.

Art. 21. — Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 64 del Régimen de Penalidades aprobado por la Ordenanza 24.423 (B.M. 13.601).

Art. 22. — Disposición Transitoria. Los juegos que a la fecha de publicación de la presente Ordenanza cuenten con permiso de funcionamiento, no podrán ser nuevamente librados al público sin autorización expresa, la que en cada caso se otorgará previo informe de la Comisión Especial Conjunta de Espectáculos. Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán a las solicitudes de permiso que se encuentran en trámite.

Art. 23. — Dése al Registro Municipal y a la prensa; publíquese en el Boletín Municipal; comuníquese a la Policía Federal y para su conocimiento y demás fines pase a las Direcciones Generales de Inspección General y Fiscalización de Obras de Terceros.

IRICIBAR

Héctor Fernando Guevara

Manuel Humberto Acuña

ORDENANZA Nº 25.060

* * *

AUTORIZASE LA ENTREGA DE MATERIAL ASFALTICO A LA MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

Buenos Aires, 8 de junio de 1970

Visto el Expediente Nº 19.858-1970, por el que la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, solicita la provisión de seiscientas toneladas de carpeta asfáltica para ser utilizadas en obras de repavimentación, en diversas calles de su jurisdicción; atento que en este momento, por intermedio de la Dirección General de Mantenimiento, se está en condiciones de cumplimentar dicho pedido teniendo en cuenta las razones aducidas por el municipio recu-

rente y en uso por la Ley Nº 1

El Intendente M

SANCIONA Y

Artículo 1º — General de Mantenimiento a la Municipalidad de Buenos Aires, en las sumas de pesos: CUATROCIENTOS, más el importe de dicho material.

Art. 2º — La presente Ordenanza dada por los señores Intendentes Municipales y de Economía.

Art. 3º — Dada en la ciudad de Buenos Aires, a las 12 horas del día 8 de junio de 1970, para su conocimiento y demás fines, se comunicó a la Dirección General de Inspección General y Fiscalización de Obras de Terceros y a la Contaduría General de la Municipalidad de Vicente López.

ORDENANZA Nº 25.060

NORMAS PARA LA ENTREGA DE JURADOS PROFESIONALES

Visto la resolución de la Comisión Asesora de la Contaduría General (Art. 29 de la Ley Nº 13.802), en virtud de la cual se determina la aplicación de las normas profesionales Hospitalarias.

EL SECRETARIO

1º — Para el cumplimiento de las normas comprendidas en el presente artículo.